

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.  
por 6 idem. . . . . 36 id.  
se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

#### INSPECCION DE MINAS DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR.

Se ha hecho muy frecuente la presentacion de instancias en solicitud de registro ó denuncia de minas notándose en la mayor parte de ellas la falta de requisitos que previene la legislacion vigente para su admision. De aquí el atraso en la instruccion de los respectivos expedientes y las contestaciones con los interesados, en las que se ocupa el tiempo necesario para el despacho de otros negocios. Para evitar este mal y con el fin de que se cumpla lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825, instruccion de 18 de Diciembre del mismo año y Real orden de 2 de Julio último he dispuesto que no se dará curso á las solicitudes sobre calas y catas, registros ó denuncias y demas escritos sobre minas que no vengan arregladas del modo y forma que á continuacion se espresa.

#### *Calas y Catas.*

El memorial para las calas y catas debe contener el nombre del sugeto que pretenda el permiso para hacer los primeros trabajos en las tierras ó canteras con el objeto de averiguar si en ellas hay algun producto mineral, su naturaleza y profesion, nombre del parage y término del pueblo á que corresponda, calificando su objeto ó conveniencia y obligándose á responder de los daños y perjuicios que con las labores se puedan ocasionar.

#### *Registros.*

Todo escrito en que se pretenda laborar ó be-

neficiar una mina nuevamente descubierta debe contener el nombre del sugeto y los de sus compañeros (si los tuviere) el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion, ejercicio, destino ó calidad y las señas individuales del sitio y territorio en que se encuentren, los criaderos cuya adquisicion pretenda, haciendo de cada uno de estos solicitud separada, con indicacion de los nombres que quiera darles, y la clase de sustancia metálica beneficiable que contengan, nombrando ademas un representante en esta capital y señalando su casa habitacion para hacerle las notificaciones que convengan.

Los interesados estan obligados á depositar desde luego en este Gobierno político las dietas que correspondan al Ingeniero ó perito que haya de practicar el reconocimiento previo á la admision ó no admision del registro.

#### *Denuncias.*

Las instancias de denuncia contendrán las mismas formalidades que las de registro y espresarán ademas, que se desea beneficiar ó laborear una mina que ya no es nueva, pero que está abandonada ó se considera por algun otro motivo denunciada, con la indicacion del último poseedor de la misma, si hubiere noticia de quien sea y los de las colindantes, si estuvieren ocupadas.

#### *Designacion de pertenencias.*

Admitido el registro ó denuncia el interesado mejor instruido de las cualidades y circunstancias del criadero debe en el término de diez dias hacer la designacion de la pertenencia registrada ó denunciada, es decir manifestar á esta Inspeccion el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina y la estension que con respecto á ella quiere tomar por cada lado ó por uno solo de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero, y si es de

carbon seiscientas de longitud y trescientas de latitud, y si pretendiere mas de una pertenencia, debe tambien indicarse.

*Labor precedente á las demarcaciones.*

Hecha la designacion espresada, está obligado el interesado á habilitar en el término de noventa dias una labor de pozo ó de cañon á lo menos de diez varas castellanas, dentro de los respaldos asiales ó caja del criadero si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se entablará la escavacion segun corresponda á su clase.

*Adjudicacion, reconocimiento demarcacion y posesion.*

Terminado el plazo de los noventa dias y habilitada la respectiva labor ó escavacion, se hará presente á la Inspeccion general de minas la ejecucion de estos trabajos y en su consecuencia se adjudicará con citacion de los dueños de minas colindantes si los hubiere, al reconocimiento, á la demarcacion de pertenencia y á darse la posesion formal en nombre de S. M.: todo á costa de los interesados.

Del abandono de las minas se dará parte á este Gobierno politico. Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 28 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 298.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero del soldado desertor del batallon provincial de Burgos Bernardino Calleja, cuyas señas se ponen á continuacion, caso de ser habido procederán á su detencion remitiéndole con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 27 de Noviembre de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Es hijo de Simon y de Feliciano Tapia, natural de Castrojeriz, provincia de Burgos, edad 19 años, pelo, cejas y ojos rojo, nariz regular, color bueno, barba nada.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 18 del actual lo siguiente.

„Habiéndose expresado en un sentido hipotético en la nota tercera del estado circulado por esta Direccion con fecha 4 del corriente las deducciones que deben hacerse en los pueblos de los productos totales de la riqueza rural, urbana y ganadería, para señalar el líquido imponible de contribucion territorial por el repartimiento del segundo semestre de este año, y vista la duda que sobre este punto han consultado algunos Administradores; la Direccion, con el objeto de prevenir cualquiera in-

voluntaria equivocacion en que pudiera incurrirse por falta de la conveniente claridad, ha acordado advertir á V. S. que si bien respecto á la riqueza urbana es fija la deducion de la cuarta parte por huecos y reparos con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo circulado en 15 de Junio últimos, no sucede lo mismo en cuanto á la riqueza rural y ganadería, por cuya razon deberá entenderse redactada la referida tercera nota del estado de que trata, en los términos siguientes.

3.ª „Para designar el producto líquido, se advierte que ha de rebajarse del producto total una cuarta parte en la propiedad urbana, á escepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harina, tahonas, ingenios, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte: que la que ha de hacerse en la propiedad rural será la que corresponda á los gastos del cultivo (cuya proporcion de rebaja anual bien la tercera, cuarta ó la que fuere por término medio, se expresará); de modo que con dicha rebaja, la renta líquida y la utilidad del cultivo, se represente el producto total; y finalmente, que del de la ganadería se exprese el tanto por ciento que se rebaje para la demostracion comprendida en el estado.“

He creido conveniente esta aclaracion, no sea que se tome como deducion fija la de la tercera parte en el producto total de la propiedad rural, y el diez por ciento en el de la ganadería, que hipotéticamente se señaló en la nota tercera del estado que queda aclarada por la que precede; debiendo tambien prevenir la Direccion que el resumen que ha de formarse de las relaciones de los pueblos, lo redacte esa Administracion en uno general que exprese pueblo por pueblo todos los de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1845.—José Sanchez Ocaña.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos. Santander 24 de Noviembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

IDEM.

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me dice en 22 de Julio último lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Habiendo acudido á este Ministerio D. Ricardo Keily manifestando la imposibilidad de llevar á cabo el establecimiento de fundicion de hierro en que está trabajando en la villa de Mieres, y el beneficio de las minas de este metal aplicables al objeto, por la carencia absoluta de máquinas y porque los derechos establecidos para las extranjeras son tan exorbitantes que en algunos casos exceden á todo su valor, impidiendo de este modo la introduccion, he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con este motivo; y convencido su Real ánimo de la importancia de la empresa y de la necesidad de remover el obtáculo señalado, se ha servido S. M. mandar que á las próximas Cortes

se presente un proyecto de ley en el cual se fijen los derechos de dichas máquinas, de manera que al mismo tiempo que proteja esta elaboración en la Península no prive á la industria en general de los instrumentos necesarios á su desarrollo; y que sin perjuicio de someterse los interesados de la empresa mencionada á lo que las Córtes resuelvan, se les permita la introduccion por ahora de las máquinas y aparatos necesarios con las condiciones siguientes: Se admitirán con el pago del seis por ciento de su valor en bandera española y siete por ciento en la extranjera, en vista de las facturas originales de compra que habrán de manifestarse, pudiendo cualquiera persona particular adquirir los objetos importados durante veinte dias, contados desde la presentacion de factura, si entrega á los importadores por medio de la Hacienda el valor de aquella con mas un diez por ciento, cuyo derecho será extensivo á la Hacienda por treinta dias, con el fin de poner á cubierto sus intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para la suya y fines correspondientes, dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1845.—José María Lopez.“

Lo que he dispuesto se inserte para gobierno del comercio. Santander 2 de Agosto de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

#### IDEM.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me dice con fecha 23 de Julio último lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 13 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—S. M. se ha enterado de lo expuesto por la Direccion general de Rentas Provinciales en 27 de Febrero último con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe político de la misma, sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefe político expresado que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como así se declaró por Real orden de 2 de Mayo de 1837 la cual, igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E. y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de Rentas Provinciales, como han de rematarse juntos segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como así se ha practicado aun cuando estaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823 que concedía tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden, [comunicada

por dicho Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento. La que transcribe á V. S. esta Direccion para su debido cumplimiento á cuyo fin la circulará á los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes de parte de sus respectivos Ayuntamientos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1845.—Miguel Belza.“

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 2 de Agosto de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

#### IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dijo á este de Hacienda en 27 de Octubre último lo siguiente.—El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba en carta número 371 de fecha 10 de Agosto último, participa á este Ministerio que el Gobierno mejicano por decreto de 12 de Julio próximo pasado ha declarado cerrado al comercio extranjero y al de escala y cabotaje el puerto de San Juan Bautista de Tabasco, cuya declaracion comenzará á tener efecto respecto de los buques extranjeros á los dos meses de publicado el decreto en la capital de aquella República.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, con encargo de que lo haga por su parte á las Aduanas y Juntas de comercio de esa provincia, dándola tambien publicidad por medio del Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1845.—José María Lopez.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Noviembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

#### IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice en 30 de Octubre último lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 21 del actual la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de una consulta de D. Antonio Box, fabricante de pianos de Valencia, pidiendo se despachen unos pedazos de fieltro de lana para forrar los mazos que hieren las cuerdas de los referidos instrumentos, previa obligacion de adeudar por ellos lo que se designase, puesto que no estan comprendidos en el arancel. Enterada S. M. de lo informado por esa Direccion en el asunto, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien resolver que los fieltros de lana fina en cuestion, y los que en lo sucesivo se presenten, paguen el

quince por ciento, tercio y tercio por bandera y consumo, sobre el valor de treinta reales vara. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes.

Y la Direccion la traslada á V. para su inteligencia y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1845.—José María Lopez.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander y Noviembre 13 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

**IDEM.**

El Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me dice en 18 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—La Reina (q. D. G.) se ha enterado de un expediente promovido por Doña María Alonso, viuda de Laurens, Directora de la fábrica de tejidos de lino establecida en Avilés, y de otro á que dió motivo Don Francisco Mañero, Director propietario de una fábrica de la misma clase titulada de La Alianza en la ciudad de Sevilla, en cuyos expedientes resulta demostrada la necesidad de facilitar la importacion de las máquinas indispensables para dar á dichos establecimientos la extension y perfeccion que se proponen sus Directores, los cuales señalan como principal obstáculo lo excesivo de los derechos que se exigen en las Aduanas; y no pudiendo S. M. consentir que por esta causa se malogren unos establecimientos de tanto interés; siendo por el contrario uno de sus principales deseos fomentar las manufacturas, y particularmente las que cuentan en el país grandes elementos de prosperidad, como sucede á las que quedan mencionadas, ha tenido á bien mandar, que mientras se presenta á las próximas Córtes un proyecto de ley arreglando los derechos de la maquinaria del modo mas conveniente para conciliar los diversos intereses industriales, y con la condicion de someterse los interesados á lo que las Córtes resuelvan, se permita por ahora á los expresados establecimientos la introduccion de las máquinas y aparatos que necesiten para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar, incluso los cilindros de cobre grabados ó sin grabar, con el único derecho de uno por ciento viniendo en bandera nacional y tres por ciento en bandera extranjera sobre el valor que conste por las facturas originales que deberán presentarse para el adeudo; y que para evitar abusos en el avalúo, tendrán derecho los particulares durante veinte dias desde dicha presentacion para comprar las máquinas, siempre que entreguen por conducto de la Hacienda á los importadores el valor de factura, y un diez por ciento mas, extendiéndose esta facultad á la Hacienda por treinta dias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; dando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1845.—José María Lopez.

Lo que se publica para noticia del comercio. Santander Julio 31 de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

**LICENC. DON JOSE BARRIO,**

Juez de primera instancia de esta villa y partido de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Agueda Gutierrez de Cosio, vecina qu fue de la villa de Comillas, para que en el término de 30 dias improrogables se presenten en este juzgado y oficio del presente escribano á deducir el que pueda asistirles, pues les oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y procederé á lo demas conforme á derecho. Dado en esta villa de S. Vicente de la Barquera á 17 de Noviembre de 1845.—José Barrio.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.—Insértese, Busto,

**LICENC. DON JOSE BARRIO,**

Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la villa de Comillas por Doña María Calderon y D. Antonio del Tejo, que disfrutó ultimamente el Presbítero D. Anselmo Perez de la Canal, vecino que fué de la misma, para que en el término de 30 dias improrogables se presenten en este juzgado y en el oficio del presente escribano por sí, ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que pueda asistirles, pues les oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que no haciéndolo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y procederé á lo demas conforme á derecho. Dado en esta villa de S. Vicente de la Barquera á 15 de Noviembre de 1845.—José Barrio.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.—Insértese, Busto.

*Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.*

A las 11 de la mañana del dia 30 del corriente, se sacará á remate en la sala consistorial, la formacion de la estadística de la propiedad rústica de esta capital bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de mi cargo. Santander 27 de Noviembre de 1845.—Ramon de Solano Alvear.—Insértese, Busto.

*Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.*

A las 11 de la mañana del dia 14 del próximo mes de Diciembre, se sacará á remate en la sala consistorial el surtido de carne, carnero, y ternera de las dos tablas de Ciudad por espacio de un año, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaria de mi cargo. Santander 27 de Noviembre de 1845.—Ramon de Solano Alvear.—Insértese, Busto.

Santander: Imp., y lit de Martinez.